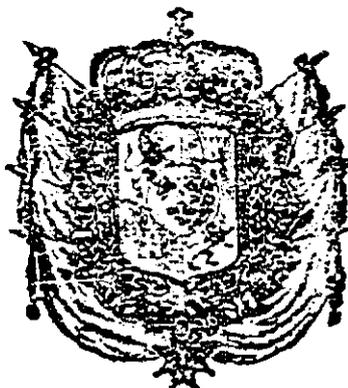


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Ramón González, á 10 reales mensuales llevados á las casas de los señores suscritores.



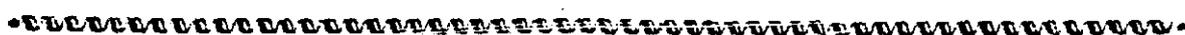
En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 145.

Habiéndose fugado once de los presos que se hallaban en la cárcel Nacional de la Villa de Huércal-Obera, y considerando que estos hombres abezados al crimen, le seguirán cometiendo las maldades por que se les juzgaba, llenando de terror á cuantos le vean obligados á adquirir su sustento habitando en las casas de campo, conduciendo efectos de uno á otro pueblo, ó haciendo viajes por los caminos de esta provincia á peligro de ser robados y maltratados por aquellos forajidos; y siendo además de comun interes el exterminio de tales delinquentes en deber de las autoridades locales la persecucion de todo individuo que se separa de los que les imponen las leyes sociales bien infringiéndolas con el robo ó asesinato, ó bien protegiendo ó disimulando aquellos ú otros crímenes que pervierten la moral pública y tienden igualmente al descrédito de las sabias instituciones que nos rigen y recomiendan la proteccion y seguridad de todo buen ciudadano: notando así mismo que sin embargo de las repetidas órdenes que se comunican por este Gobierno á los Alcaldes Constitucionales para que vigilen y no permitan la estancia de malhechores en sus respectivos términos, hay algunos que tolerándolos por falta de energia originan á sus conciudadanos toda clase de vejaciones que deberian evitar dandóles el debido cumplimiento, á fin de que lo verifiquen con el correspondiente, ó desmerezan el honoroso encargo á que los eleva una equivocada eleccion, y sufran además las condenas á que se hagan acreedores; encargo de nuevo á dichos Alcaldes la mas exacta observancia de todas las órdenes concernientes al ramo de proteccion y seguridad pública, en la inteligencia de que si le acredita que cualquiera de los once referidos presos fugados, cuyos nombres se expresan á continuacion, estan ó han sido abrigados en el término de algun pueblo de esta provincia, sin haberse procedido contra ellos y sus encubridores, escusé á dichas autoridades la multa de mil rs. vn. aplicables al equipo y armamento de la milicia Nacional del pueblo de donde sea el que proveyere la falta ó delito, sin perjuicio de las demas penas que por su gravedad deban aplicarse á los per-

petradores con arreglo á las leyes.—Almería 10 de Agosto de 1857.—José Sanchez Ocaña.

Nombres y vecindad de los reos fugados. Antonio Alfonso Couchillo vecino de Albox - Antonio Sanchez vecino del Valle de Cantoria - Marcelino del Aguila do id. - Pedro Molina de id. - Domingo Rodriguez de Zargena - Andres Rodriguez de Rioja - Luis de Motos de Villa Berde - José Rodriguez de Infantes - Miguel Rodriguez de Almeria - Francisco Santiago de Huércal-Obera - Pedro Garcia Gomez de idem.

INTENDENCIA DE ALMERIA.

Circular.

La direccion general de Aduanas y Resguardos en 25 de Julio último me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 del actual la Real orden siguiente: — S. M. la REINA Gobernadora se ha enterado con satisfaccion del contenido del parte dado por el Intendente de esta provincia, con motivo del ventajoso resultado que el Comandante de Carabineros de la misma consiguió al anocheecer del 16 de Junio próximo sobre una cuadrilla de contrabandistas en las inmediaciones del Puente de Retamar, que despues de haber sido bizarramente acuchillados y puestos en precipitada fuga, dejaron en poder de sus bravos perseguidores once caballerías, de ellas seis cargadas con dos fardos cada una de géneros ilícitos, cinco escopetas, tres canaous, varios arreos, y dos de los agresores heridos, que ya han sido conducidos á la cárcel, y deseando S. M. que este triunfo, precursor de otros mayores, no quede oscurecido, ni sin la debida recompensa los valientes que concurren á obtenerla, es su Real voluntad que sin perjuicio de manifestar al citado Comandante y Carabineros que se hallaron en la referida seccion, lo muy complacida y satisfecha que ha quedado S. M. de su bizarro comportamiento, se conceda al individuo mas antiguo de cada clase de infantería y caballería la cruz de ISABEL II, á cuyo fin se pase el aviso correspondiente al Ministerio de la Guerra para la extension de los oportunos diplomas: que en las hojas de servicios de estos y todos los demas se pongan notas favorables que acrediten el hecho y que los recomienden para sus adelantos: que al

Arentajado D. Ramon Soler se le abone el importe de su cobalto, si llegase a morir de resultas de sus heridas, ó en caso contrario el de los gastos de su curacion; que se distribuya entre los aprehensores, ademas de la parte que las Reales órdenes é instrucciones les conceden, la mitad de la que en este comiso corresponde á la Hacienda, conforme al artículo 12 del Real decreto de 2 del proximo mes de Junio: que se recomienda al Juzgado de la subdelegacion de Rentas de esta provincia la mas pronta terminacion de la causa: y por último, que esta resolucion se publique en la Gaceta, y se circule á todo el Resguardo para satisfaccion de los interesados, y que sirva de estímulo á los demas individuos de dicho Cuerpo, que animados de igual celo que sus dignos compañeros, no dejarán de proporcionar ocasiones en que S. M. pueda recompensar liberalmente sus servicios. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que me diga quicnes son los dos individuos mas antiguos que, segun esta resolucion, deben ser condecorados con la cruz de ISABEL II.

Lo que traslada á V. S. la Direccion para que sirva de estímulo á todos los individuos del Resguardo de esa provincia, con cuyo objeto circula tambien la Direccion á las demas del Reino la preinserta Real orden, segun se previene en ella; no dudando que animados de igual celo que sus dignos compañeros, se esmerarán con el mayor anhelo á llenar los deseos de S. M., proporcionando ocasiones tan gratas como la presente en que pueda recompensar liberalmente sus servicios. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1857. = José San Millan.

Públiques en el Boletín oficial para la comun inteligencia y con el fin de que los Sres. Presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, se sirvan cooperar con todo el lleno de sus respectivas atribuciones á que el contrabando sea estinguido como lo exige no solo la prosperidad de las Rentas, sino tambien las sanas costumbres de la Nacion, prestando á los resguardos toda clase de auxilios para que puedan corresponder conveniente á su establecimiento. Almeria 5 de Agosto de 1857. = José Sanchez Ocaña. = Dr. Intendente de...

Otra.

La Direccion general de Aduanas y resguardos con la fecha que aparece me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 15 de este mes me comunica la Real orden siguiente: = Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de Estado lo que sigue: La augusta Reina Gobernadora se ha enterado del expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones hechas por el Ministro de S. M. Británica en esta Corte y por varios comerciantes españoles residentes en Gibraltar, para la abolicion de los derechos excepcionales que se cobran á las procedencias de dicho puerto conducidas en buques nacionales: y S. M., teniendo á la vista de una parte los motivos de conveniencia pública que dictaron la Real orden de 13 de Julio de 1850, así como las consideraciones políticas que intervinieron en la expedicion del Real decreto de 2 de Diciembre de 1854: y atendiendo de otra á los generosos é importantísimos servicios que el Gobierno británico ha prestado y está prestando actualmente á la causa nacional en la presente lucha, se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de su Consejo de Señores Ministros, que por ahora, y sin perjuicio de lo que las Cortes determinen sobre el sistema de aduanas y Aranceles, se suspenda la observancia del artículo 4.º de la referida Real orden de 13 de Julio de 1850 respecto á los buques procedentes de Gibraltar, en los mismos términos que por el Real decreto de 2 de Diciembre de 1854 se suspendió respecto á los procedentes de Bar-

deos, Bayona, Marsella, y otros puertos intermedios de Francia, para que de esta manera se cumplan los tratados existentes con la Inglaterra, la cual tiene derecho, segun ellos, á ser tratada en España como las Naciones mas favorecidas. Todo lo que tengo el honor de participar á V. E. de orden de S. M. en respuesta á su comunicacion de 3 de Mayo último, y con el fin de que se sirva dar conocimiento al Ministro británico de esta resolucion provisional. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento. = La traslada á V. S. para su cumplimiento y noticia del comercio, sirviendose avisarme el recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1857. = José San Millan.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del comercio. Almeria 6 de Agosto de 1857. = José Sanchez Ocaña.

OTRA.

La Direccion general de rentas y Arbitrios de Amortizacion, con la fecha que aparece, me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 1.º de Julio ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue: = Los Señores Diputados Secretarios de las Cortes me dicen con esta fecha lo siguiente: Las Cortes se han servido resolver que la autorizacion que se concede en el artículo 1.º de su decreto de 20 de Abril último, sea extensiva á los compradores de bienes nacionales en mayor cantidad de la que en él se prefijsa por los residuos que resulten en sus pagos no excediendo de diez mil reales. Y habiendo dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora, se ha servido S. M. resolver lo comuniqué á V. S., con lo de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y á fin de que disponga su puntual cumplimiento comunicándolo á quien corresponde. = Cuya Real orden trascribo á V. S. para su inteligencia y la de esas oficinas de Arbitrios, á quienes se servirá recomendar su exacto cumplimiento, acusando su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1857. = Diego Lopez Ballesteros.

Y para la comun inteligencia se publica en el Boletín oficial. Almeria y Agosto 7 de 1857. = José Sanchez Ocaña.

OTRA.

La Direccion general de rentas y arbitrios, con fecha 22 del anterior me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 12 del corriente dice de Real orden á esta Direccion lo que sigue: = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre D.ª Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente: Las Cortes, despues de haber tomado en consideracion las dudas suscitadas sobre la inteligencia del artículo 12 del decreto de 14 de Abril de este año en que se fijan bases para facilitar el cobro de la anticipacion de los 200 millones, han decretado en uso de sus facultades lo siguiente

Art. 1.º Queda en su fuerza y vigor la primera parte del artículo 12 del expresado decreto de 14 de Abril que dice así: = En las pro-

provincias en que se haya verificado la cobranza por entero, no se hará novedad, excepto en la parte sobre que se hayan hecho oportunamente reclamaciones de agravios y no hayan sido oídas.

Art. 2.º La última parte del artículo 12 se entenderá de este modo. En las provincias en que no se haya realizado la cobranza por entero, si se hubiesen hecho reclamaciones que las Diputaciones graduasen justas, se realizará el reparto como se previene en los artículos 4.º, 5.º y 6.º Si por el contrario no las creyesen atendibles por considerar las cantidades ya repartidas, aproximadamente arregladas á los cupos calculados de las contribuciones que deberán servir de tipo para el repartimiento individual, según los artículos 1.º, 2.º y 3.º, harán que se lleve á efecto el primer repartimiento que las motiva, sin perjuicio de que se les dé el curso competente, para que si las aprecia el Gobierno, se repare el perjuicio por los mismos medios establecidos en los artículos citados.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales, acomodándose estrictamente á lo que se previene en esta aclaración darán por concluidas todas las operaciones que son de su cargo en el término preciso de 15 días, contados desde que se les comunique esta resolución, y estrecharán á los Ayuntamientos á que en igual plazo den fenecidos los repartos individuales bajo la mas estrecha responsabilidad de unas y otros. Palacio de las Cortes 11 de Julio de 1857.—Vicente Sancho, Presidente.—Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.—Miguel Roda, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que cuide esmeradamente de su exacto cumplimiento, circulándolo á los Intendentes de las provincias con las prevenciones que estime oportunas, en el concepto de que con esta fecha hago igual comunicacion á los Gefes políticos, Presidentes de las Diputaciones provinciales, para conocimiento de estos cuerpos, y que concurren á la ejecución.

Lo que traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, encargándole muy particularmente contribuya con la mayor eficacia á que tenga cumplido efecto en esa provincia el decreto de las Cortes que va inserto, cuidando en los

casos que ocurran, con respecto á la segunda parte del artículo 2.º del referido decreto, de remitir á esta Direccion con el informe correspondiente las exposiciones que no merezcan acogida de esa Diputacion de los que se crean agravados en el nuevo repartimiento, para elevarlas al Ministerio con el fin que en aquel se propone; y del recibo de dicho decreto y de cuanto se adelantare en el repartimiento y cobranza de la cuota que ha correspondido á esa provincia, dará V. S. á esta Direccion los avisos periodicos que se previenen en la regla sétima de las contenidas en la circular de 21 de Abril último Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1857.—Manuel Gonzalez Bravo.

Al trasladar á VV. la preinserta Real orden no puedo prescindir de escitar entreceradamente el celo de esa Corporacion para que considerando las urgencias del tesoro público, sus enormes obligaciones y la suma necesidad en que el Gobierno se encuentra para atender al sostenimiento del valiente y digno ejército, hagan VV. un esfuerzo extraordinario si fuere preciso para poner en la tesoreria de esta Provincia el cupo asignado á ese pueblo en la anticipacion de los 200 millones, seguro de que harán un servicio muy recomendable á la patria y al gobierno de S. M., si como me prometo al manifestarse VV. el recibo de esta circular me afirmari haber realizado este servicio, de la mayor preferencia en las actuales criticas circunstancias.—Dios guarde á VV. muchos años. Almería 5 de Agosto de 1857.—José Sanchez Ocaña.—Sres. Presidente y Ayuntamiento de esta Provincia.

OTRA.

El Sr. Contador general de valores del Reino con fecha 31 de Julio último me dice lo que copio

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 28 del corriente me dice de Real orden lo siguiente.—Hallándose satisfecha S. M. la Reina Gobernadora del celo y esmero con que el Contador en comision de la Provincia de Almería D. Vicente Alvistar ha desempeñado las funciones de Intendente de la misma se ha servido conferirle la propiedad del expresado destino de Contador.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. para su satisfaccion no pudiendo prescindir de manifestar á V. que la tengo muy cumplida al hacerle esta agradable y apreciable comunicacion del justo aprecio que merecen al Gobierno los servicios de V., apresurándome por lo mismo á ponerlo en su noticia.

Dios guarde á V. muchos años Almería 7 de Agosto de 1857.—Jose Sanchez Ocaña.

Sr. D. Vicente Alvistar, Contador principal de Rentas de esta Provincia.

COMANDANCIA GENERAL.

El Sr. Intendente de esta Provincia con fecha 28 del mes próximo pasado me dice lo que copio.

„La Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado

con fecha 12 del corriente. me dice lo siguiente.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 28 del mes anterior, dice á esta Junta lo que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido disponer con esta fecha el Real decreto siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de lo monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado:—Las Cortes en uso de sus facultades, han decretado:—Artículo 1.^o—No se concede ya mas prórroga para la admisión á liquidación de créditos contra el Estado.—Art. 2.^o—Entiéndense, sin embargo, admitidos á liquidación los documentos presentados en las oficinas de provincia en tiempo hábil, aun cuando por demora de dichas oficinas ó por estorbos las escarces de los tracciosos, no hubiesen sido remitidos á las de la Corte antes del 31 de Diciembre de 1856, siempre que resulte tomada, ó debidamente intervenida dicha presentacion dentro del plazo que estaba señalado.—Art. 3.^o—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 1.^o únicamente aquellos créditos, que correspondiendo á menores, ó corporaciones se hallen ademas en poder de los primitivos poseedores, sin que haya habido cesion ó endoso alguno de ellos y que sean de fecha posterior al año de 1808, ó sea la época de la guerra de la Independencia: los de igual pertenencia y con los mismos requisitos procedentes de las rentas de capellanías, fundaciones y legadas pías, que se efectuaron con fecha posterior el año de 1804, con tal que las corporaciones sean de las no estinguidas, ó que deban extinguirse; y los créditos procedentes de los ajustes que se hicieron por las tesorerías de provincia en los años de 1851 y siguientes de los sueldos de tenidos ó mandados abonar hasta el corte de cuentas de 1828 á los oficiales del Ejército, que quedaron indefinidos en 1825 y 1824.—Art. 4.^o—Los créditos comprehendidos en el artículo precedente pertenecientes á menores, ó corporaciones, se presentarán á liquidación en el término de dos meses desde la publicacion del presente decreto, y los procedentes de sueldos militares en igual plazo, á contar desde que se haga saber en órden del Ejército lo dispuesto en el mismo decreto.—Art. 5.^o—Luego que los créditos de esta especie, únicos que se admiten á liquidación, sean reconocidos y liquidados por las oficinas del Gobierno, se remitirán á las Cortes ó una relacion circunstanciada que sea bastante á formar juicio exacto de su contenido para su aprobacion definitiva.—Palacio de las Cortes 26 de Junio de 1857.—Agustin Argüelles, Presidente.—Pio Laborda, Diputado Secretario.—Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Palacio á 28 de Junio de 1857.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.—De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos conducentes á su puntual cumplimiento.—Y la Junta lo traslado á V. S. para el mismo fin; habiendo acordado al propio tiempo, que por la seccion de liquidacion de esa provincia, se le remita una relacion exacta de todos los créditos presentados en ella hasta el 31 de Diciembre del año anterior y que se hallen pendientes de liquidacion ó de su remision á esta Corte, expresando las fechas en que fueron presentados. Igualmente ha dispuesto que para el mas acertado cumplimiento de lo resuelto por las Cortes en el artículo 4.^o del au-

terior decreto, deberá V. S. enviar del Cete superior militar de este distrito la comunicacion que acredite el día en que lo haya hecho saber á sus subalternos, cuidando de ponerlo en conocimiento de la Junta para los efectos que tiene prevenidos.—Trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes y que se surva manifestar el día que lo hace á sus subalternos.—Y para el debido conocimiento de los Sres. gefes, oficiales y demas individuos militares residentes en esta provincia, á quienes comprende el artículo 4.^o del citado decreto, se insertará en el Boletín oficial de esta Capital teniendo entendido que desde esta fecha principia á contarse el plazo de dos meses prefijado para presentar los documentos de crédito á liquidacion. Almería 4 de Agosto de 1857.—Jose Caparros.

INSPECCION DE MINAS DE LA PROVINCIA

El Sr. Director general de Minas del Reino con fecha 24 de Julio me dice lo que copio.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 del corriente dice á esta Direccion general lo siguiente.—Los Señores Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 12 del actual, me dicen de acuerdo de las mismas lo siguiente.—Las Cortes han tomado en consideracion una proposicion hecha por los Señores Diputados Roda, Tobar y Tobar, Viaderra, Venegas, Pareja y otros pidiendo la cesacion ó rebaja del impuesto que segun los artículos 26 y 27 de la ordenanza vigente de Minas, pesa sobre la demarcacion ó superficie de estas, y las oficinas en que se benefician sus productos. En su vista resultando de las conferencias habidas con este motivo, que lejos de que las rentas públicas puedan sufrir ningun menoscabo de entidad no suprimiendo sino modificando considerablemente los impuestos de que se trata, tendrá por el contrario mayores ingresos el Tesoro Nacional por consecuencia de la mayor estimacion ó estension que recibirá la industria Minera, y de sus resultas el valor del cinco por ciento que recauda sobre el producto total de sus efectos, y que tendrá ademas la ventaja de evitar estoreiones, y simplificar la administracion en uno de los ramos mas útiles al Estado: Las Cortes se han servido determinar, que en lo subsesivo se reduzca á la quinta parte de lo que ahora paga el impuesto que en la actualidad y en virtud de la ordenanza vigente de minas, pesa sobre la superficie ó demarcacion proporcional de estas, y que cesando enteramente el que pagan los hornos y boliches, ó los establecimientos que se conocen con el nombre de Oficinas de beneficio, continúe como hasta aqui el del cinco por ciento sobre los productos totales.—Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. la Reina Gobernadora para su conocimiento y efectos consiguientes. Todo lo que me apresuro á publicar en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento y satisfaccion de los mineros y empresarios de oficinas de beneficio de este distrito.—Berja 1 de Agosto de 1857. Pedro Maria Zubiaga El Secretario Bernabe Sanchez Dalp-